

G., M. T. vs. M., R. O. s. Alimentos

CCC, Trenque Lauquen, Buenos Aires; 28/08/2025; Rubinzal Online; RC J 9411/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Adolescente - Situación de adoptabilidad

En el caso de un adolescente de 14 años, que se encuentra alojado en un hogar institucional y cuyo estado de adoptabilidad ha sido declarado, se resuelve ampliar la resolución que fijó alimentos provisorios a su favor, y se ordena a ambos progenitores abonar, de manera indistinta, solidaria y a elección del joven alimentado, el equivalente al 0.96 de la CBT (canasta básica total) vigente en cada período, según publica mensualmente el INDEC.

Texto completo de la sentencia.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO:

- 1.- La titular de la Asesoría de Menores e Incapaces Departamental interviniente, solicitó en el expediente conexo PE-2846-2023 se fijen alimentos provisorios en favor del joven de autos y a cargo del progenitor Sr. R. O. M.
- 2.- De la solicitud de la Asesoría se corrió vista y traslado, contestando únicamente la abogada del niño solicitando que se fijen en favor de su representado el equivalente al 0,90 de la CBT.
- 3.- El 10/7/2025 se dicta sentencia interlocutoria fijando alimentos provisorios a cargo del Sr. R. M. en el equivalente al 0.90 de la CBT (canasta básica total) vigente en cada período, según publica mensualmente el INDEC.
- 4.- El progenitor se presenta en dichas actuaciones con patrocinio letrado, solicitando mediante presentación de fecha 7/8/2025 que se cite coactivamente a la Sra. G. y se fijen los alimentos provisorios de manera proporcional en un 50 % a cargo de cada de progenitor en virtud de lo normado en los art. 658 y 659

del CCCN, art. 16 de la CN y arts. 88 y 94 del CPCC.

5.- El 12/8/2025, se corre vista y traslado de la petición del demandado.

6.- El 18/8/2025 se presenta la abogada del niño manifestando que no está de acuerdo con que se le reclamen alimentos a la progenitora atento que ésta última trabaja en el campo vendiendo pollos y no tiene con que abonarlos.

7.- La titular de la Asesoría de Menores e Incapaces Departamental interviniente, el 25/8/25 dictamina que no obran elementos suficientes para hacer lugar a una modificación en la distribución de la cuota alimentaria oponiéndose a la misma. También aduce que por el accionar desplegado por el progenitor resulta improcedente reducir la cuota ya que su reducción impediría la subsistencia del joven de autos poniendo en riesgo su derecho a una vida digna. Asimismo, no se opone a que se cite a la progenitora a los fines de ejercer su derecho de defensa y que eventualmente se evalúe la posibilidad de distribuir equitativamente la cuota alimentaria entre ambos progenitores.

8.- Ahora bien, valorando la historia familiar y situación de adoptabilidad del alimentado y considerando que la pasada sentencia de fecha 10/7/2025 -en forma cautelar- resolvió fijar alimentos provisorios a cargo únicamente del progenitor Sr. M. y teniendo en cuenta que toda medida provisional -por su carácter- puede ser revisada y modificada en cualquier momento del proceso, entiendo prudente y ajustado a derecho hacer lugar a la petición del progenitor y también fijar alimentos a cargo de la Sra. G., en virtud de la coparentalidad y responsabilidad de ambos progenitores respecto del joven de autos (art. 658 CCCN), tomando como criterio para la base de cálculo de la misma la Canasta Básica Total, de acuerdo al porcentaje establecido de acuerdo a su edad cronológica actual, 14 años.

9.- Tratándose de una cuestión provisional donde se dirimen necesidades básicas e impostergables de las personas, y que la solidaridad entre los familiares resulta un propósito natural reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, que privilegia la satisfacción inmediata del derecho asistencial, sin exigir un análisis pormenorizado de los elementos de juicio obrantes en la causa (cf. art. 544 CCCN; López Mesa, Marcelo; Barreira Delfino, Eduardo -Directores-, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado, Tomo 5-A, Basset, Ursula C. -Directora del tomo-, 1ª edición, Hammurabi, Buenos Aires 2021, pp. 446/449).-

Tomando la doctrina de la Alzada departamental, a valores constantes y teniendo en cuenta los parámetros que surgen del último informe publicado por el INDEC respecto de la Canasta Básica Total (CBT), siendo la misma al 13 de agosto de 2025 \$ 371.959 y la UAE del alimentado 0.96 conforme su edad actual de 14 años, el mínimo para no ingresar en la pobreza sería \$ 357.080,64.

Por todo lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el mejor interés del niño (cf. art. 18.1 CDN), RESUELVO:

I.- Ampliar los alimentos provisorios oportunamente fijados a favor de M. T. G., ordenando que sus progenitores Sres. R. O. M. y A. B. G. abonen, de manera indistinta, solidaria y a elección del joven alimentado, el equivalente al 0.96 de la CBT (canasta básica total) vigente en cada período, según publica mensualmente el INDEC. La suma dispuesta deberá depositarse en la cuenta judicial del Banco Provincia sucursal Pehuajó N°510573/7 y CBU N° 0140324227678251057376, dentro de los cinco días de notificado de la presente (cf. arts. 544, 583, 586, 658, 827, 833 ss y cc CCCN, arts. 7, 9, 11, 29, 37 Ley 26061, art. 4, 6, 10, 11, 12 Ley 13298, art. 3, 18, 19, 27 CDN).

II.- Atento que el niño se encuentra alojado en el "Pequeño Hogar", autorícese a F. E., DNI xx.xxx.xxx, -Directora del referido hogar- a la percepción de las cuotas alimentarias que abone el progenitor del joven. A cuyo fin, líbrese oficio al Banco de la provincia de Buenos Aires quedando a cargo de la abogada del niño su confección y diligenciamiento.

III.- Hacer saber al joven M. T. G. que, frente al incumplimiento de la cuota fijada, podrá reclamar la totalidad de la misma con sus respectivos intereses contra el progenitor que fuere de su elección, quedándole al deudor alimentario que cumpla un derecho de repetición contra el otro progenitor del 50% de los alimentos provisorios dispuestos (cf. arts. 537, 544, 549, 551, 552, 840 ss. y cc. del CCCN).

IV.- Notifíquese a las partes intervinientes través del mecanismo automatizado de la Ac. 4039/21 de la SCBA y a la progenitora Sra. A. B. G. a su domicilio real, quedando a cargo de la parte interesada su notificación.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos de la Ac. 4039/21 SCBA.

Ezequiel Caride.